

Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00318-00
Demandante: CLAUDIA CELENITH SARRIA
Demandado: MILLER RUIZ
Proceso ORDINARIO LABORAL
Decisión: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de junio 2022

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente por fijar fecha para dictar sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 415
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y el memorial mediante el cual la apoderada solicita se fije fecha para audiencia, sería el caso fijar fecha de audiencia para dictar sentencia, sino fuera porque, haciendo un análisis de los testimonios y el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, se considera la necesidad de vincular al trámite de este proceso a la señora LORENA MERCEDES VERA MORA, en calidad de demandada.

Con relación al litisconsorcio necesario, nos debemos remitir al artículo 61 del CGP, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Esta norma reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,

haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...). (Negrilla del despacho).

De acuerdo con lo sostenido por la CSJSL en Sentencia del 20 de octubre de 2020, y sentencia SL4207-2020, rad. N° 60751, respecto de esta figura, ha sostenido:

"(...) el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna."

En este caso, la señora CLAUDIA CELENITH SARRIA MUÑOZ promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra el señor MIYER HELADIO RUIZ PAEZ, en su calidad de dueño del establecimiento de comercio de razón social "MAXI PRESAS PAEZ", a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral por contrato de trabajo, el cual fue terminado sin justa causa; y, en consecuencia, se ordene el pago a su favor de las acreencias solicitadas.

Al contestar la acción, el demandado se opuso a las pretensiones y manifestó que desconoce cualquier relación contractual laboral con la parte demandante, por no ser el propietario del establecimiento de

comercio, indicando en tal sentido que no contrató los servicios en forma personal de la señora Claudia Celenith Sarria Muñoz.

Escuchados los testimonios, al igual que los interrogatorios de parte, sin que ello constituya prejuzgamiento, se desprende que la señora LORENA MERCEDES VERA MORA podría eventualmente ser llamada a responder por las pretensiones de la hoy demandante, por cuanto de esas versiones, incluido el propio testimonio de la citada señora, al parecer existió una venta del establecimiento de comercio donde se manifestó que la demandante prestó sus servicios, entre el demandado y la señora Vera Mora, a partir de lo anterior, y, como lo que se discute es la existencia de un contrato de trabajo en un período determinado, con miras a definir lo concerniente a las existencia real de esa relación laboral y los verdaderos sujetos contratantes, es forzoso llamar a quien puede ser también obligado o verdadero empleador, o, en todo caso, para determinar si aquella sólo actuó como representante del empleador.

El establecimiento de un litisconsorcio necesario es procedente mientras no se haya dictado sentencia de primera, y constituye un presupuesto procesal en el sentido que los jueces estamos obligados a observar la plenitud de las formas propias de cada juicio y bajo esos derroteros integrar a litisconsortes necesarios con el fin de evitar una nulidad por ese motivo o no impartir una verdadera justicia material.

Recuérdese que en el inciso final del artículo 134 del CGP se señala que "Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio", por lo que la vinculación que aquí se hace no es caprichosa.

Recordar, en este punto, que el litisconsorcio necesario en este caso no fue posible determinarlo desde un principio, pues el nombre de la señora LORENA MERCEDES VERA MORA no fue revelado dentro de las afirmaciones realizadas por las partes en su demanda y contestación, sino que la integración del contradictorio se desprende sólo a partir de la práctica de las pruebas.

De tal manera, que, sin importar la persona convocada por la demandante como empleador, de evidenciarse la posible existencia de otros que tengan

tal condición, surge la necesidad de integrarse el contradictorio, por cuanto se solicita como pretensión la declaratoria de un contrato de trabajo, relación jurídica que está integrada por el empleado y por el empleador, sea uno o varios quienes conformen esta parte contratante; lo que justifica que todos los que puedan tener ese rótulo comparezcan para desentrañar el vínculo contractual de carácter laboral que se demanda, con las correspondientes condenas, si hay lugar a ellas, lo que resulte acorde con los principios de economía procesal y de una recta administración de justicia, pues de lo que se trata es de impartir una justicia material con plenas garantías de los derechos de todas las partes involucradas en el proceso (demandante – demandado).

En consecuencia, se ordenará integrar el contradictorio con la señora LORENA MERCEDES VERA MORA, en los términos antes expuestos; lo que implica dejar sin efectos jurídicos el auto que dispuso el cierre del debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la providencia que dispuso el cierre del debate probatorio. En consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: VINCULAR a la **LORENA MERCEDES VERA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.708.146, como parte demandada y para que intervenga como litisconsorte necesario.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada como demandada y **NOTIFICAR** la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, siguiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., y advirtiéndole que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: ADVERTIR a la parte vinculada como demandada, que la contestación de la demanda debe estar conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 090 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de junio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO : ORDINARIO LABORAL.
RADICACION : 19001-31-05-001-2021-00282-00
DEMANDANTE : MELANIA OLIVA VELASCO FERNANDEZ
DEMANDADO : ALCANOS DE COLOMBIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de Junio de 2022.

En la fecha paso a Despacho el presente informándole a la señora Juez que la demandante allega escrito donde revoca el poder por ella conferido. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 338
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que ciertamente la señora demandante MELANIA OLIVA VELASCO FERNANDEZ, mediante correo electrónico manifiesta al Despacho que revoca el poder inicialmente conferido al Dr CARLOS HUMBERTO SARRIA en vista de que no ha sido posible obtener ningún tipo de comunicación.

En consecuencia se procederá a aceptar la revocatoria al mandato conferido a Dr. SARRIA SOLANO conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

DISPONE:

ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado al Dr. Dr CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.520.707 de Popayán, portador de la T.P. 34.851 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 090 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de Junio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria